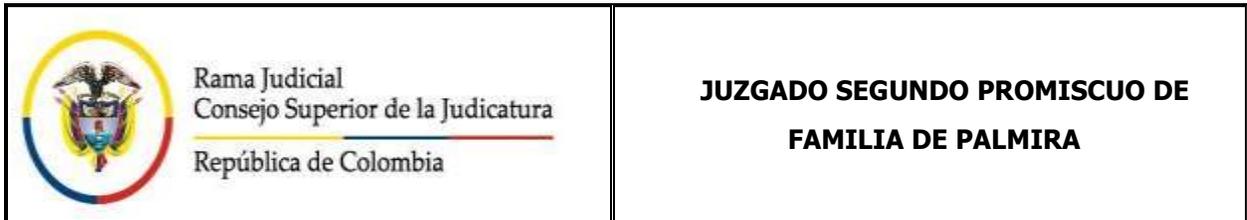


DTE: ANA CAROLINA OSORIO en representación de la niña MARYAM GARCIA OSORIO
DDO: GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ

Constancia Secretarial: Palmira Valle, 09 de Mayo 2023. A despacho el presente proceso, con memorial que antecede suscrito por las partes, solicitando la terminación del asunto por transacción. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Palmira, nueve (09) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Evidenciado el informe de secretaria, se tiene que efectivamente las partes en controversia allegan acuerdo transaccional, en el cual consta la forma de pago de la parte demandada, con base en ello solicitan se dé por terminado el proceso.

Para resolver se considera:

EL CONTRATO DE TRANSACCION.

En cuanto es de interés para el litigio, en el documento que se allega y que contiene el contrato de transacción, ANA CAROLINA OSORIO y GUSTAVO ANDRES GARCIA, partes demandante y demandada en el presente juicio, respectivamente- acordaron 'transigir todas y cada una de las diferencias' que habían surgido y que dieron génesis a esta acción.

Como consecuencia de ese acuerdo, las partes intervinientes en este proceso, solicitan la terminación del proceso de conformidad con lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P. y el levantamiento de medidas cautelares.

2. Aunado a lo anterior, las firmas de los contratantes fueron autenticadas notarialmente el 10 de Abril de los corrientes .

3. Sustantiva y procesal a la vez, la transacción como figura ideada por el legislador para poner fin a un litigio pendiente requiere de determinados requisitos que son, en esencia, la capacidad de disposición del objeto comprendido en la transacción y que ésta sea de un derecho susceptible de ser transigido. Además, y desde el punto de vista estrictamente procesal, que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conozca del proceso, precisando "sus alcances o acompañando el documento que la contenga".

Si la transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, el juez declarará terminado el proceso si la misma se celebró "por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas" (inc. 3° art. 312 C.G.P.).

4. Frente al supuesto que se examina, es imperioso aceptar que la transacción cumple con las formalidades que vienen de enunciarse. Se celebró entre quienes tienen capacidad para celebrarla, esto es entre las partes en la presente acción partitiva, y finalmente aquélla recayó sobre la totalidad del litigio. Debe, pues, aceptarse y ordenar la terminación del proceso por esa forma procesal.

DTE: ANA CAROLINA OSORIO en representación de la niña MARYAM GARCIA OSORIO
DDO: GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ

Teniendo en cuenta que en cualquier estado del proceso podrán los interesados transigir la litis y como quiera que aún no se ha dictado el fallo respectivo es procedente dar por terminado el proceso.
- Artículo 312 del C.G.P-

DECISIÓN

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por el modo de transacción el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por la señora ANA CAROLINA OSORIO representante legal de la niña MARYAM GARCIA OSORIO en contra del señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ, en virtud a que las partes extrajudicialmente y de mutuo acuerdo resolvieron sus diferencias.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR la entrega d ellos títulos judiciales que reposan en la sección contable del Despacho a la señora Carolina Osorio quién actúa en calidad de representante legal de la niña Maryam García Osorio.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.078 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 10 de Mayo de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655b88427ecf3f0bcd9c48d57a9a5b73c7e1aed354640226da7199e8a88ba7**

Documento generado en 09/05/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>